

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Efectuado el estudio respectivo de la demanda, para resolver sobre su ejecución, se advierte que la misma no procede, toda vez que la obligación que se intenta ejecutar deriva de un documento (sentencia) emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, de la cual no se allegó constancia de ejecutoria.

Frente al particular, el artículo 430 del C.G.P establece que se librará mandamiento de pago cuando se presente la demanda “(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (...)”. –subraya fuera de texto-

Ahora bien, el artículo 422 *Ibídem*, distingue como título ejecutivo, las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, es decir, reclama que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características.

A este respecto, el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso reza: “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria***”.

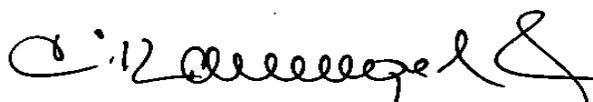
Puestas de esta manera las cosas, como quiera que el documento presentado como base de la ejecución (sentencia) no cuenta con el requisito de ejecutoria antes mencionado, se concluye, que no es posible librar el mandamiento solicitado.

Conforme lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez